

Oficialía de Partes de este Tribunal, el día **veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.**-----

3.- Mediante acuerdo de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós**, se cerró la substanciación y se abrió período para que las partes formularan sus alegatos, sin que ninguna lo llevara a cabo, corrido dicho término se turnó el expediente para el dictado de sentencia.-----

CONSIDERANDO

I.- Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente **JUICIO DE NULIDAD**, en términos de los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3 fracción VII, 5 fracción III, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 141, 142 fracción II, y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estas últimas publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete.-----

II.- Previo al estudio del fondo del asunto está Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las autoridades demandadas y las que de oficio pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.-----

A) Manifiesta el **Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, en representación de la autoridad demandada de dicha Secretaría en su oficio de contestación a la demanda, como la **PRIMERA y UNICA** causal de improcedencia, que por su estrecha relación se estudian en conjunto, que se actualiza la causal prevista por los artículos 39, 92 fracción VI, VII, y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la parte actora carece de interés legítimo para promover el presente juicio, ya que no ofrece documentales idóneas con las cuales acredita contar con el interés legítimo.-----

Al respecto esta Juzgadora encuentra **INFUNDADAS** las causales en estudio, ya que el actor exhibió copia simple de la tarjeta de circulación



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

correspondiente al vehículo con número de placas Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a nombre de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), por lo tanto, se acredita el interés legítimo de la actora, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

En este sentido, el Artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, preceptúa lo siguiente:-----

“Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo. En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.” ---

En esa tesitura, conforme al artículo antes transcrito, únicamente pueden intervenir en el juicio de nulidad que se tramita ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, las personas que tengan interés legítimo en el mismo, debiendo entenderse como interés legítimo, la lesión objetiva al particular derivada de la aplicación de la Ley.-----

En el caso concreto, dado que el hoy actor pretende que se declare la nulidad con todos sus efectos legales de la Boleta de Sanción que controvierte, únicamente debe acreditar su interés legítimo para intervenir en el presente juicio; mismo que en efecto, se encuentra acreditado con la copia de la tarjeta de circulación emitida a favor de la parte actora. Es aplicable la jurisprudencia emitida por este Tribunal y que a continuación se transcribe:-----

“Época: Tercera-----

Instancia: Sala Superior, TCADF-----

Tesis: S.S./J. 59-----

INTERÉS LEGÍTIMO. SI EN EL JUICIO DE NULIDAD SE IMPUGNA UNA MULTA, EL JUSTICIABLE SÓLO ESTÁ OBLIGADO A ACREDITAR EL.- Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, “en el caso de que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso”; también lo es, que tratándose de la imposición de sanciones de carácter económico, la demandante no está obligada a acreditar tal interés jurídico, ya que en este supuesto el accionante no pretende obtener una sentencia que le permita realizar o continuar con una actividad regulada por la ley, sino únicamente pretende se declare la nulidad de la multa que le fue impuesta y que desde luego afecta su esfera jurídica, es por ello que el justiciable se encuentra obligado a demostrar que cuenta con un interés legítimo que

TJ-V-75915/2022
A-202100-2022

le permita accionar ante este Órgano Jurisdiccional en términos del primer párrafo del precepto legal antes mencionado.”-----

Por lo tanto, para acreditar que existe un interés legítimo, no es necesario la afectación de un derecho subjetivo, ya que basta la lesión objetiva al particular; esto es, cuando un acto de autoridad afecta directamente o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y en estos casos, la Ley la faculta para impugnarlo, y podrá acreditarse con cualquier documento legal o elemento idóneo que comprueba fehacientemente que se trata del agraviado, y en el presente caso, se insiste, el impetrante acreditó su interés legítimo con los documentos arriba reseñados. Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 142/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y textos son:-----

*“Novena Época. -----
Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación.-----
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. -----
Tomo XVI, Abril de 2002. -----
Tesis: 2a./J. 142/2002. -----
Página 242.-----*

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. *De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.”-----*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sin más causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan en la controversia planteada, por parte de la autoridad demandada o de oficio, se procede a entrar a su estudio de fondo.-----

III. La controversia en el presente asunto se constriñe en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, mismo que ha quedado precisado y detallado en el resultando primero de este fallo.-----

IV.- Esta Juzgadora, una vez analizados los argumentos aportados por las partes, valoradas las pruebas que obran en autos de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que le asiste la razón a la parte actora, sobre todo cuando manifiesta en su concepto **PRIMERO** de sus argumentos de derecho que señala en su capítulo denominado **"CONCEPTOS DE NULIDAD"** (visible a foja 3 de autos), donde señala substancialmente que la infracción controvertida es ilegal al no colmar los requisitos de debida fundamentación y motivación requerida para la emisión de cualquier acto administrativo, toda vez que, contrario a lo señalado en los propios actos impugnados, no se violentó lo establecido en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.-----

El Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, actuando en representación de la autoridad demandada de la citada Secretaría, en su objeción al capítulo de conceptos de nulidad, aduce que es infundado el concepto de nulidad hechos valer por la demandante, ya que la boleta de sanción impugnada se encontraba debidamente fundada y motivada.-----

Como es de explorado derecho, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es tajante al exigir para la validez de todo acto de molestia, que el mismo esté debidamente fundado y motivado. Se entiende por fundamentación la cita exacta de los preceptos que le sirvan de apoyo para su actuar, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión que el acto de que se trate encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto. -

Ahora bien, del análisis de la boleta que se estudia (visible a foja 8 de autos); se advierte que las multas que se le imponen a la parte actora se pretende fundar en el artículo **"9 fracción II"** del Reglamento de Tránsito

de la Ciudad de México; mismo que se transcribe a continuación para mejor entendimiento:-----

Artículo 9.- Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

II. En vías primarias la velocidad máxima será de 50 kilómetros por hora;

Sin embargo, es de explorado derecho y de sobra conocido que la obligación de las autoridades, es en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con la simple cita de los numerales en que apoyan su acto, sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dichas autoridades motiven legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; en la especie, la ahora responsable omitió expresar con precisión en el texto mismo del acto de autoridad de molestia combatido, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración al resolver en la forma precisada en el resultando primero de este fallo.-----

Es decir, en el presente caso a estudio, resulta patente la carencia de la debida motivación de la resolución sujeta a debate, toda vez que la demandada se concreta a señalar en forma por demás escueta, la supuesta violación cometida por la hoy enjuiciante que consistió en: "... **VEHÍCULO USO PARTICULAR- LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DEBERÁN RESPETAR LOS LÍMITES DE VELOCIDAD ESTABLECIDOS EN LA SEÑALIZACIÓN VIAL A FALTA DE SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO ESPECIFICO, LOS LÍMITES DE VELOCIDAD SE ESTABLECERÁN DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: EN VÍAS PRIMARIAS LA VELOCIDAD MÁXIMA SERÁ DE 50 KILÓMETROS POR HORA...** ", sin más razonamientos.-----

De lo transcrito, se advierte que no encuadra el supuesto legal a la conducta que supuestamente cometió la actora, y menos aún es clara en precisar cuál de los supuestos contenidos en el numeral en comento, es en el que se actualiza, dado que no especifica si existía o no señales para justificar que aplicara los supuestos dados en los casos que no existiera señalización; menos aún señala como llegó a determinar que la parte actora circulaba en una vía primaria, y no en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

carriles centrales, vías secundarias, zona de tránsito calmado, zonas escolares, estacionamientos y en vía peatonal, como al efecto lo establece el artículo de referencia; incluso como es que se acreditó que se circulaba a las diversas velocidades que se señalan en las boletas impugnadas, lo cual era necesario para acreditar la violación al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México que se le imputa, dejando así a la actora en completo estado de indefensión puesto que la autoridad administrativa lo sancionó ilegalmente.-----

Pretendiendo de ese modo, cumplir con el requisito de fundamentación exigido por al artículo 16 Constitucional, sin embargo, dicho acto no cumple con el requisito de motivación, es decir, en el caso a estudio resulta patente la carencia de los razonamientos necesarios para una debida motivación de los actos controvertidos en la presente vía, puesto que en su cuerpo, la demandada se concreta a señalarlo en forma por demás escueta, sin que esto baste para colmar el requisito exigido en la ley, ya que en la especie la enjuiciada omitió expresar con precisión en el texto mismo de los actos de autoridad combatidos, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron el consideración al resolver en la forma precisada.-----

En ese sentido, es claro que la enjuiciada únicamente se limita a plasmar, de manera indicativa, un artículo dado en el cuerpo de los actos controvertidos sin adecuarlos debidamente al caso concreto, al omitir especificar las razones, motivos y circunstancias especiales que tuvieron para considerar que la conducta de la accionante encuadraba en el precepto aludido; requisitos que son indispensables a fin de evitar que las autoridades emitan actos como los impugnados de forma arbitraria.-----

Por lo que, al no haber una adecuada fundamentación y motivación en los actos que se impugnan, esta Juzgadora considera que procede declarar la nulidad de los mismos. Soporta lo antes vertido, al caso concreto la Tesis Jurisprudencial que a la letra dice: -----

*"Época: Cuarta. -----
Instancia: Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. -----
Tesis: S. S. 1. -----"*

MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.- Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y

TJJ-V-75915/2022
A-20/100-2022

Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora.”-----

Ahora bien, sustentando los razonamientos antes expuestos, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial VI, 2. J/248, de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo 64, en Abril de 1993, Pagina 43, que a la voz dice:-----

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”-----

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **Boleta de Infracción impugnada con número de folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y IV del artículo 100 y fracción II del artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, ello implica dejar sin efectos la **Boleta de Sanción impugnada** y por ende retirarla del Registro o Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como dejar sin efectos los puntos de penalización, o bien,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

cancelar cualquier trámite tendiente a su imposición; en razón de ser consecuencia o producto de actos nulos.-----

Esto último tiene sustento en la Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible a fojas 39 y siguientes del informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al finalizar el año de 1979, que a la letra dice:-----

"FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.- Si un acto de diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él o que se apoyen en él, resultan también inconstitucionales por su orden, y los Tribunales no deben darle valor legal ya que de hacerlo, por otra parte alentaría prácticas viciosas cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan, y por otra parte, los Tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."-----

Queda obligada la autoridad demandada a dar cumplimiento al presente fallo, en términos del artículo 102 fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente: **"Artículo 102.** La sentencia definitiva podrá:... **III. Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales;... Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.**"-----

Es de aplicarse la jurisprudencia 21 de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el quince de octubre de 1990, cuya literalidad es: -----

"GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.- Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal."-----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 96, 98, fracción I, 100, 102, y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1, 3, 5, fracción III, 27, 30, 31, 32 fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica de este Tribunal, se: -----

RESUELVE:

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo. -----

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio de conformidad con lo expuesto en el Considerando II de la presente Sentencia.-----

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos su acción.-----

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado precisado en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando IV. -----

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia no procede el Recurso de Apelación. -----

SEXTO.- Para efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Secretario de Acuerdos, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. -----

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido. -----

Así lo resolvió y firma la **MAGISTRADA MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Quince en la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, **Licenciado Pablo Gabriel González Domínguez**, que da fe.-----
PGGD/MAGC


MTRA. **RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN.**
MAGISTRADA INSTRUCTORA


LIC. **PABLO GABRIEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ**
SECRETARIO DE ACUERDOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA QUINCE
JUICIO NÚMERO: TJ/V-75915/2022.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPROCDMX Art. 186 LTAIPROCDMX Art. 186 LTAIPROCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPROCDMX Art. 186 LTAIPROCDMX Art. 186 LTAIPROCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPROCDMX Art. 186 LTAIPROCDMX Art. 186 LTAIPROCDMX

**SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA / SE REQUIERE CUMPLIMIENTO A LA
AUTORIDAD.**

Ciudad de México, a **veintidós de febrero de dos mil veintitrés**.- Visto el estado procesal del presente juicio, y toda vez que se destaca que no existe interposición de medio de defensa alguno en contra de la sentencia dictada por esta juzgadora el día doce de diciembre de dos mil veintidós; consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México la sentencia del doce de diciembre de dos mil veintidós, emitida por esta Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional. HA CAUSADO EJECUTORIA. Por lo anterior, **SE REQUIERE A LA AUTORIDAD DEMANDADA** para que, de conformidad con el artículo 102, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, acrediten con documental fehaciente el **cumplimiento a la sentencia definitiva** dictada en el presente asunto, ello de conformidad con el artículo 17 Constitucional, el cual reconoce el **derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**, garantía constitucional que está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por tanto, **el derecho a la ejecución de sentencias**, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad; en el entendido de que en caso de omisión sin causa justificada, las Magistradas integrantes de esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, procederán a formular el apercibimiento que en derecho corresponda.-----

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios que a continuación se citan:-----

TJ-V-75915/2022
CUMPLIMIENTO



Registro digital: 171257-----

Instancia: Segunda Sala-----

Novena Época-----

Materias(s): Constitucional-----

Tesis: 2a./J. 192/2007-----

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209-----

Tipo: Jurisprudencia-----

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, **si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.**-----

Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.-----





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Amparo directo en revisión 821/2003. Sergio Mendoza Espinoza. 27 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo en revisión 780/2006. Eleazar Loa Loza. 2 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Amparo directo en revisión 1059/2006. Gilberto García Chavarría. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Amparo en revisión 522/2007. Gustavo Achach Abud. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 192/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de noviembre de 2010, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 405/2009 en que participó el presente criterio.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2018637

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

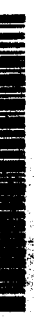
Tesis: 1a. CCXXXIX/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 284

Tipo: Aislada

DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. En el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende tres etapas, a las que corresponden determinados derechos: (i) una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; (ii) una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. Ahora bien, el **derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido.** Lo anterior se advierte en la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en los casos Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, y Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, en los que se consideró que "la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia", sino que se requiere, además, que el Estado consagre normativamente recursos para ejecutar esas decisiones

TJ/V-75915/2022
CASA ELECTRONICA



ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

-4-

definitivas y garantice la efectividad de esos medios. Posteriormente en los casos Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) Vs. Perú, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, Furlan y Familiares Vs. Argentina, y del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos agregó que **"la efectividad de las sentencias depende de su ejecución", de modo que ésta se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.** Amparo en revisión 882/2016. Banca Afirme, S.A. Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero. 3 de mayo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.-----
Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y POR LISTA AUTORIZADA A LA PARTE ACTORA.- Así lo proveyó y firma la **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Quince en la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **Licenciado Pablo Gabriel González Domínguez**, quien da fe.-----

PGGD/MAGC

El dos de marzo
del año dos mil veintitres
por lista autorizada la publicación del
anterior Acuerdo

Consta:

El tres de marzo
del año dos mil veintitres
surte efectos la anterior notificación.